



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETÍN.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Distrito Forestal de León.—*Subastas de maderas y leñas.*

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 10 del actual, publica el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros nombrando un Gobernador civil general para la provincia de Asturias y los partidos judiciales de ésta de León que se mencionan, y cuyo contenido es el siguiente:

«DECRETO

Los luctuosos sucesos que han tenido lugar en Asturias y zonas limítrofes durante el mes de Octubre último implican por modo imperioso la necesidad de adoptar las medidas necesarias, tanto para el aseguramiento estable del orden público, tan hondamente perturbado, como para la reconstrucción de la econo-

mía destruida en dicho territorio y normalización de su producción y trabajo.

Esta doble misión, que por sí misma ha de tener carácter transitorio, no teniendo otra duración que la que el restablecimiento de la normalidad requiera, corresponde al Estado, a cuyo Gobierno toca aunar, para que sea mayor su resultado, las iniciativas y ofrecimientos con los cuales toda la República ha manifestado querer contribuir a la reparación de los daños causados y a aminorar sus efectos.

A las especiales funciones determinadas en la ley de Orden público deben unirse, en este caso, las demás que impone la tarea compleja que el Gobierno tiene señalada, no solamente para el aseguramiento del orden material y pacificación moral, sino también para la obra jurídica de la reconstrucción de lo destruido y reparación de lo damnificado, en términos que quede asegurado en el referido territorio y no pueda ser nuevamente perturbado el imperio del Derecho, que a todos por igual reconocen las leyes de la República.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º de la

Ley de 28 de Julio de 1933, se nombrará para la provincia de Asturias y los partidos judiciales de Riaño, La Vecilla, Murias de Paredes, León, La Bañeza, Astorga, Ponferrada y Villafranca del Bierzo, de la de León; Cervera de Pisuerga, de la de Palencia, y los de Reinosa, Villacarriedo y Torrelavega, de la de Santander, un Gobernador civil general, que estará especialmente encargado de asegurar el orden público, con todas las facultades contenidas en la expresada Ley, y de dirigir la reconstrucción y normalización de las regiones damnificadas por la acción rebelde de Octubre último.

El Gobernador civil general de este territorio desempeñará asimismo el Gobierno civil de la provincia de Asturias, pero podrá ejercer las funciones inherentes al cargo en todo el territorio de su jurisdicción.

Durante la vigencia del estado de guerra ejercerá las facultades que no asuma directamente la autoridad militar, procediendo en todo caso de acuerdo con la misma.

Art. 2.º Corresponderán al gobernador civil general, además de las facultades previstas en la Ley de 28 de Julio de 1933, las siguientes:

1.º Asegurar el desarme total del territorio y disponer en el mismo todos los servicios de seguridad, vigilancia y policía judicial.

2.º Intervenir las obras de reparación y reconstrucción, informando al Gobierno sobre las mociones y propuestas relativas a las mismas.

3.º Ejercitar las facultades de ejecución e inspección que en el mismo deleguen los Ministerios de Gobernación, Obras públicas, Instrucción pública, Trabajo, Sanidad y Previsión, Industria y Comercio y Comunicaciones, salvo, siempre, la competencia ministerial.

A este fin, el gobernador civil general podrá corresponder libremente con los referidos ministerios y con la Dirección general de Seguridad.

4.º Inspeccionar, como delegado de los Ministros de la Gobernación y Trabajo, el funcionamiento de todas las Asociaciones constituidas en dicho territorio, con arreglo al Decreto de 10 de Marzo de 1923, ley de 8 de Abril de 1932 y demás disposiciones vigentes.

5.º Proponer al Gobierno las medidas gubernativas o legislativas convenientes para la normalización del referido territorio.

Art. 3.º Los Ministerios correspondientes asignarán al gobernador civil general los funcionarios de su respectivo ramo que sean necesarios.

Art. 4.º El personal de las fábricas de armas y explosivos y de los depósitos de las mismas será militarizado.

Los polvorines sólo podrán estar instalados en edificios aislados y seguros, de conformidad con las disposiciones vigentes; su custodia estará a cargo de los Cuerpos de la Guardia civil y Carabineros o del Ejército, dependiendo de los mismos todo el personal subalterno.

Se llevará cuenta diaria de la cantidad de explosivos entregados y utilizada, debiendo ser devuelto al polvorín todo el sobrante, de conformidad con las prescripciones vigentes.

La tenencia de explosivos, sea el que fuere el lugar en que se hallen, si éste no está intervenido por técnico debidamente autorizado, será perseguida como delito.

Art. 5.º Quedan caducadas en el territorio señalado en el artículo 1.º todas las licencias de uso de armas de todas clases, incluso las de caza.

Sólo podrán usar armas los que obtengan licencia especial del gobernador civil general, previo informe de la Guardia civil.

Las licencias que se expidan tendrán numeración correlativa, y además de los requisitos prevenidos en las prescripciones vigentes, contendrán la descripción sumaria de las armas para las cuales se conceda licencia, con referencia a la guía de las mismas.

La posesión de otras armas no expresadas en la licencia será constitutiva de delito, con arreglo a las leyes vigentes.

Se exceptúan de lo prevenido en este artículo los ingenieros y ayudantes y demás funcionarios pertenecientes al Cuerpo Nacional de Minas, siempre que hayan sido autorizados expresamente por el gobernador civil general.

Igualmente quedan exceptuados los guardas jurados y personas debidamente encargadas de funciones de seguridad y vigilancia, las cuales tendrán carácter de agentes de la autoridad y procederán a las órdenes inmediatas de las mismas.

Art. 6.º Durante la vigencia de los estados de guerra y alarma, y de conformidad con el artículo 46 de la ley de Orden público, la suspensión de los derechos de asociación y sindicación podrá ser discrecionalmente decretada por el gobernador general, mediante, empero, la formación de expediente sumario en el que consten las causas de la suspensión. Para las obras de previsión, cultura y asistencia de las Asociaciones de toda clase, se procederá de conformidad con lo prevenido en el decreto del ministerio de Trabajo de 1.º de Noviembre de 1934, correspondiendo al gobernador general el el nombramiento de comisiones gestoras y delegados.

Art. 7.º El gobernador general, por sí o por los funcionarios que delegue al efecto, procederá a la inspección del funcionamiento de todas las Asociaciones existentes en su territorio, de conformidad a lo prevenido en el decreto de 10 de Marzo de 1923, y, en su caso de la ley de 6 de Febrero de 1932.

Si con motivo de la inspección o fuera de ella se observase el ejercicio de actividades delictivas, será clausurada la Asociación, si no lo hubiere sido anteriormente, y se comunicará el expediente o atestado que se formare al Ministerio fiscal para el ejercicio de las acciones co-

rrespondientes, con arreglo a Derecho.

Art. 8.º Las obras de reconstrucción y reparación de los edificios y demás bienes destruidos en el territorio, serán intervenidos directamente por el Estado y tendrán el carácter de servicio público nacional; contribuyendo a la misma, en la proporción que se acuerde, las localidades afectadas, por medio de prestaciones personales o metálicas, en la forma que se determine, a propuesta del gobernador general y oídos los Ayuntamientos respectivos.

Los ministerios de Obras públicas y de Trabajo, Sanidad y Previsión, dictarán las disposiciones necesarias para la reglamentación de esta obra, a cuyas prescripciones deberán someterse los contratistas y patronos como los obreros empleados en las mismas.

Art. 9.º El gobernador civil general será nombrado y podrá ser removido por decreto acordado en Consejo de ministros.

Art. 10. Los ministerios de la Guerra, Gobernación, Obras públicas, Trabajo, Sanidad y Previsión, Industria y Comercio y Comunicaciones, quedan facultados para dictar las disposiciones complementarias que procedan para la ejecución de este decreto, que regirá desde el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta*.

Dado en Madrid, a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros.—*Alejandro Lerrouz Garcia*.

Lo que se hace público, para general conocimiento.

León, 11 de Noviembre de 1934.

El Gobernador civil interino,

Anesio Garcia Garrido

CIRCULAR

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 2 del actual, publica la Orden-circular creando con carácter temporal el cargo de Delegado del Ministerio de la Guerra, para el orden público en las provincias de Asturias y León, y designando para dicho cargo al Comandante de la Guardia civil, D. Lisardo Doval Bravo, cuyo contesto es el siguiente:

«ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de someter a una dirección única la consolidación

del orden en la zona asturiano-leonesa, teatro del pasado movimiento subversivo, así como la cooperación de la fuerza pública a la labor justiciera de los Tribunales competentes y la organización de los servicios de seguridad y vigilancia en forma que se imposibilite para el porvenir cualquier intento de repetición de lo ocurrido.

Este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros, ha resuelto la creación, con carácter temporal, del cargo de Delegado del Ministro de la Guerra, para el orden público, en las provincias de Asturias y León y designar para ocuparlo en comisión y sin perjuicio de su actual destino, al Comandante de la Guardia civil D. Lisardo Doval Bravo.

Este Jefe, que desempeñará dicho cargo con independencia de su categoría militar, asumirá el mando de todas las fuerzas de la Guardia civil, Seguridad y Asalto, y del personal de Investigación y Vigilancia que preste servicio en las mencionadas provincias, ajustando su distribución y situación a las misiones que en cada caso les encomiende durante el período de afirmación del orden público en aquellos territorios y el de persecución de los elementos responsables de los delitos perpetrados en la revuelta, proponiendo ulteriormente al Gobierno las plantillas definitivas de aquellos organismos, sus emplazamientos, condiciones de instalación y acuartelamiento de los mismos, y normas de ejecución del servicio de cada uno a base de las enseñanzas deducidas de los pasados sucesos y con vistas a impedir a toda costa su resurgimiento.

El Delegado para el orden público en Asturias y León, no obstante su dependencia directa del Ministro de la Guerra mientras se mantenga en la primera de aquellas provincias la dignidad de General Jefe del Cuerpo de operaciones de Asturias, someterá a quien la ostente, tanto sus planes como sus iniciativas de realización inmediata, salvo en aquellos casos en que por razones de urgencia o incomunicación fuera imposible cumplir tal formalidad, la cual se sustituirá entonces por el conocimiento de todo lo ejecutado en el plazo más breve posible. Recíprocamente, la Autoridad militar prestará al Delegado cuantos auxilios le sean necesarios

para el mejor cumplimiento de sus funciones.

El Comandante Doval, mientras desempeñe el mencionado cargo, percibirá, además del sueldo y devengos que por su destino de plantilla le correspondan, una dieta equivalente al doble de la asignada al personal de su categoría militar.

Al levantarse el estado de guerra en las provincias de Asturias y León el Delegado del Ministro de la Guerra para el orden público en ellas, pasará, salvo resolución contraria del Gobierno, a depender del Ministerio de la Gobernación, con iguales fines y atribuciones que hasta entonces, o los que se estime oportuno fijarle en aquel momento.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1.º de Noviembre de 1934.

DIEGO HIDALGO

Señor...»

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 11 de Noviembre de 1934.

El Gobernador civil interino,
Anesio García Garrido

Administración municipal

Ayuntamiento de Villanueva de las Manzanas

Formados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y listas de urbana, matrícula industrial para 1935, se hallan expuestos al público por término reglamentario en la Secretaría municipal al objeto de oír reclamaciones,

Villanueva de las Manzanas, 1.º de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Emilio Astorga.

Ayuntamiento de Vegas del Condado

Confeccionado los repartimientos de rústica y pecuaria, así como también las listas de urbana, para el año de 1935, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de ocho días con el fin de oír reclamaciones.

Con el mismo fin queda expuesta al público durante diez días la matrícula de industrial.

Igualmente y por el plazo de quince días, se encuentra expuesto al público el padrón de vehículos auto-

móviles para que pueda ser examinados por cuantos lo deseen.

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este Ayuntamiento durante el próximo año de 1935, queda expuesto al público durante el plazo de ocho días para oír reclamaciones en la Secretaría municipal.

Este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, designó Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el corriente año cuya lista se halla de manifiesto en la Secretaría municipal a disposición de los interesados.

Contra estos nombramientos podrán presentar en el plazo de siete días, a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que sean justas.

Vegas del Condado, 29 de Octubre de 1934.—El Alcalde, Alfredo Llamazares.

Ayuntamiento de San Esteban de Valdueza

En esta Secretaría municipal quedan expuestos al público por los plazos reglamentarios y durante las horas de oficina para oír reclamaciones, los documentos siguientes, formados para el año de 1935.

Reparto de rústica y pecuaria.

Listas de urbana.

Matrícula de industrial.

Padrón de vehículos automóviles.

San Esteban de Valdueza, 4 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Demetrio González.

Ayuntamiento de Cabrerros del Río

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, lista de edificios y solares, padrón de vehículos automóviles para el año de 1935, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por ocho días los dos primeros y quince el último, a fin de que sean examinados y presenten las reclamaciones que crean justas.

Cabrerros del Río, 7 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Miguel Alvarez.

DISTRITO FORESTAL DE LEON

EJECUCIÓN del plan de aprovechamientos para el año forestal de 1934 a 1935 aprobado por Orden de 22 de Septiembre de 1934

SUBASTAS DE MADERAS Y LEÑAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se sacan a pública subasta los aprovechamientos que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Concejales de los respectivos pueblos en los días y horas que en la misma se expresan, rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones generales de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en los pliegos de condiciones facultativas que fueron publicadas en el BOLETÍN OFICIAL del día 15 de Octubre de 1934:

Número del monte	AYUNTAMIENTOS	Pertencia	Clase de aprovechamiento	Especie	CANTIDAD		Duración del arrendamiento Años	FECHA Y HORA de las subastas			Presupuesto de indemnizaciones Pesetas Cts.
					Volumen en rollo y con corteza Metros cúbicos	Tasación anual Pesetas		MES	Día	Hora	
482	Puebla de Lillo.....	Puebla de Lillo.....	Maderas.....	Haya.....	25	250	1	Noviembre..	22	10	40 41
		Vegamián.....	Idem.....	Roble.....	20	300	1	Idem.....	23	10	33 33
		Lodares.....	Idem.....	Haya.....	5	125	1	Idem.....	25	10	16 41
564	Vegamián..	Idem.....	Idem.....	Roble.....	5	125	1	Idem.....	26	10	16 41
		Armada.....	Idem.....	Haya.....	5	200	1	Idem.....	27	10	17 16
567	Idem.....	Rucayo.....	Idem.....	Roble.....	10	300	1	Idem.....	29	10	33 33
568	Idem.....	Utrero.....	Idem.....	Haya.....	10	500	1	Idem.....	22	10	42 91
585	Canalejas.....	Calaveras.....	Idem.....	Roble.....	25	600	1	Idem.....	23	10	50 16
587	Idem.....	Canalejas.....	Idem.....	Idem.....	30	200	1	Idem.....	23	10	17 16
592	Cebanico.....	Quintanilla.....	Idem.....	Idem.....	10	1.200	1	Idem.....	23	10	91 »
593	Idem.....	Corcos y Almanza.....	Idem.....	Idem.....	60	225	5	Idem.....	23	11	77 25
		Idem.....	Leñas.....	Brezo.....	300 estéreos	1.000	1	Idem.....	28	10	79 16
594	Idem.....	Mondreganes.....	Maderas.....	Roble.....	50	200	1	Idem.....	28	12	17 16
597	Idem.....	Santa Olaja y Cebanico.....	Idem.....	Idem.....	10	1.100	1	Idem.....	20	10	96 82
599	Cubillas de Rueda.....	Villapardierna.....	Idem.....	Idem.....	50	200	1	Idem.....	22	10	17 16
		Idem.....	Leñas gruesas.....	Idem.....	50	300	1	Idem.....	25	10	25 75
633	Boñar.....	Veneros.....	Maderas.....	Idem.....	10			Idem.....			
657	La Ercina.....	Yugeros.....	Idem.....	Idem.....	15			Idem.....			

NOTA.—En el caso de no quedar adjudicada alguna de las subastas comprendidas en el presente anuncio, se celebrarán por segunda vez a los ocho días de las fechas expresadas, en los mismos sitios y horas indicadas, bajo los mismos tipos de tasación.
Leon, 5 de Noviembre de 1934.—El Ingeniero Jefe, P. D., El Ingeniero de Sección, Carlos Mondejar.